



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3183/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

02 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta no cumple con los
principios de transparencia”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el Sujeto Obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3183/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3183/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140293422000510**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno **RRDA0282822**.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de**

Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 0 primero de junio de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 31 de mayo de dos mil veintidós, de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR/034/2022**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/034/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3183/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la sustanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se admite, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2500/2022, el día 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ-UT/743/222 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19-mayo-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20-mayo-2022
Concluye término para interposición:	09-junio-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02-junio-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Muy buenas tardes, sin afán de causar molestia y en medida de sus posibilidades quiero saber cual es el motivo de la amonestación de Luis Ernesto Munguia González, (secretario del partido verde ecologista de México Jalisco, regidor en el ayuntamiento de Puerto Vallarta) derivado del expediente PV/045/2021; quiero se me proporcione el o los expedientes correspondientes que hayan generado dicha amonestación. Esto se informó en la 15ava sesión del ITEI.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de la siguiente manera:

“En este orden de ideas tengo a bien informarle que las actuaciones en dicho expediente se encuentran reservados por lo vertido en la prueba de daño que se anexa al presente correo, así mismo, de la resolución de fecha 15 de diciembre del 2021 se anexa versión pública de la que han sido testados los datos personales.

En este sentido le informo que la resolución de fecha 11 de mayo del presente año se encuentra en posesión de la secretaría ejecutiva de este instituto ya que cuenta con 10 días hábiles para su notificación.

*Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.”
[...]*

De igual manera, se informa que en la Décima Sesión del Comité de Transparencia de este Instituto fueron aprobados los siguientes documentos con respecto al expediente del Procedimiento de Verificación PV/045/2021:

- *La prueba de daño relativa a la reserva de información del expediente del Procedimiento de Verificación PV/045/2021;*
- *La versión pública del AGP-ITEI/031/2021 a través del cual se ordena el Inicio del Procedimiento de Verificación PV/045/2021; y*
- *La versión pública relativa a la Resolución del Procedimiento de Verificación de PV/045/2021.*

En ese sentido, se informa que anexas al presente, se remiten las documentales aprobadas en la Décima Sesión del Comité de Transparencia, cuya Acta puede ser consultada en la siguiente liga https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art86j/actaclasifica/2022/acta_decima_sesion_ordinary_2022.pdf

A su vez, se informa que se anexa al presente copia del Primer Acuerdo de Incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/045/2021.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Se niega el acceso a la información, ya que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, pues solo adjunta parte de la información y NO entrega “motivo de la amonestación de Luis Ernesto Munguia González” . No motiva ni funda la información clasificada como

confidencial o reservada por lo que no da certeza de la información. La respuesta no cumple con los principios de la transparencia” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En ese sentido, este Pleno determina que no les asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente a la información solicitada, toda vez que de las constancias remitidas se advierte que en los puntos resolutivos del primer acuerdo de incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/045/2021, se advierte el motivo de la amonestación; asimismo, remiten la Prueba de Daño de la que se desprende la fundamentación y motivación para la clasificación de la información, lo cual fue aprobado en su Décima Sesión de Comité de Transparencia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, por lo que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió la respuesta a la solicitud de información de manera correcta, de esta manera, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta infundado el recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3183/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/ARR